



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de noviembre de 2013

Nº
27424-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 222
(De miércoles 13 de noviembre de 2013)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 229
(De martes 26 de noviembre de 2013)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 230
(De martes 26 de noviembre de 2013)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE GOBIERNO
Decreto Ejecutivo Nº 843
(De martes 26 de noviembre de 2013)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N.º205 DE 7 DE JULIO DE 2004, POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SALUD
Resolución Nº 1166
(De miércoles 27 de noviembre de 2013)

POR LA CUAL SE INSTALA LA COMISIÓN TÉCNICA PERMANENTE PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES QUINQUENALES PARA LA FORMACIÓN, DESARROLLO DE COMPETENCIAS Y PRODUCCIÓN DE LA FUERZA LABORAL DE SALUD.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 807-04-164-13
(De miércoles 20 de noviembre de 2013)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TRÁMITES Y EL REGISTRO DE LOS NUEVOS VALORES CATASTRALES, RESULTADOS DE LOS AVALÚOS PRACTICADOS EN CIERTOS SECTORES DE LA CIUDAD DE PANAMÁ.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Resolución Nº 106-147-DGMM
(De martes 15 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD PARA NAVES DE ABASTECIMIENTO MAR ADENTRO, REMOLCADORES INDEPENDIENTEMENTE DE SU TONELAJE, UNIDADES MÓVILES QUE OPEREN MAR ADENTRO, Y TODOS LOS BUQUES DE CARGA O DE PASAJEROS DE 200 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO O MAYORES DE

BANDERA PANAMEÑA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 038
(De viernes 13 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN SANITARIA DE LA PLANTA SERGESA, ESTABLECIMIENTO NO. 13, PROCESADORA DE TORTA DE CARNE BOVINA, UBICADA EN DIRECCIÓN: CARRETERA ROOSEVELT, 12 AVENIDA 1-93 REPÚBLICA DE GUATEMALA, CUYA MATERIA PRIMA ES PROCEDENTE DE ESTABLECIMIENTOS Y PAÍSES APROBADOS POR AUPSA, PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE ORIGEN BOVINO HACIA PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 4 de diciembre de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 222**De 13 de *Noviembre* de 2013

Que designa al Viceministro de Ordenamiento Territorial, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:****ARTÍCULO 1.**

Se designa a **EDUARDO PORRAS**, actual Director de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Ordenamiento Territorial, encargado, del 14 al 23 de noviembre de 2013, inclusive, mientras el titular, **ELADIO OSTIA PRAVIA**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de *Noviembre* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 229

De 26 de Noviembre de 2013

Que designa al Viceministro de Comercio Exterior, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

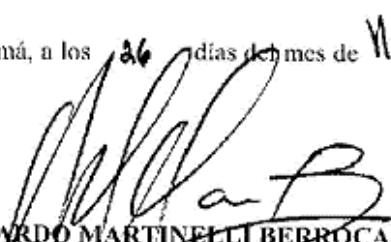
Designese a **NORIEL SALERNO**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias; como Viceministro de Comercio Exterior, encargado, del 27 al 29 de noviembre de 2013, inclusive, mientras el titular, **JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 230
De 26 de Noviembre de 2013

Que designa al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **NORIEL SALERNO**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias; como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado, del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2013, inclusive, mientras el titular, **LUIS EDUARDO CAMACHO G.**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 843
De 26 de Noviembre de 2013



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 205 de 7 de julio de 2004, por el cual se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 205 de 7 de julio de 2004, se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá y reconoce la radioafición como una actividad de interés nacional por cuanto está destinada a la intercomunicación e investigación para el desarrollo de la técnica de las comunicaciones en las bandas y frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados;

Que el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo señala los requisitos para solicitar licencia de radioaficionado, de igual manera, el artículo 12 establece la validez de las licencias de radioaficionado clase A y clase B por un período de cinco (5) años renovables;

Que a pesar de los avances tecnológicos, los radioaficionados han colaborado activamente en la atención de emergencias y desastres de la naturaleza, lo cual coadyuva a los estamentos del Estado encargados de atender situaciones de desastre en lugares remotos, por tal motivo las telecomunicaciones no son totalmente efectivas;

Que en los últimos años la actividad de radioafición ha ido disminuyendo; en consecuencia resulta necesario fomentar esta actividad, facilitando los trámites a fin que más personas se unan a esta actividad altruista;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 205 de 2004, queda así:

Artículo 9: La solicitud para la licencia de radioaficionado por primera vez, deberá dirigirse al Ministro de Gobierno mediante memorial debidamente habilitado.

I. Personas Naturales:

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de cédula o pasaporte, edad y estado civil.
3. Dirección postal, teléfono y lugar de residencia. En caso de que el solicitante sea extranjero o extranjera, deberá además indicar la dirección del lugar de estadía en Panamá.
4. Clase de licencia solicitada.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Una fotocopia autenticada de la cédula del solicitante o del pasaporte, según sea el caso.
2. Dos (2) fotos tamaño carnet.
3. Timbres fiscales por un valor total de ocho balboas (B/.8.00) adjunto al memorial y cuatro balboas (B/.4.00) para ser adheridos a la resolución que otorga la respectiva licencia.
4. Recibo del pago expedido por el Ministerio de Gobierno por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

Cuando los solicitantes sean menores de dieciocho (18) años de edad deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o acudientes donde conste que se harán responsables de las actuaciones del interesado derivadas como operador.

II. Persona Jurídica:

La solicitud de la licencia a favor de asociaciones de radioaficionados se hará mediante memorial debidamente habilitado, y la misma deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del Registro Público.
2. Copia simple de la escritura pública que contenga el pacto social y estatutos vigentes e inscritos.
3. Copia de la licencia vigente de radioaficionado del presidente y del representante legal de la asociación así como una copia autenticada de la cédula de identidad personal de ambos.
4. El recibo de pago expedido por el Ministerio de Gobierno por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

Para aquellos solicitantes que gocen del derecho de jubilación, pensión por vejez o invalidez, o tercera edad, se exonera el pago de veinte balboas (B/.20.00) al Ministerio de Gobierno y su licencia se otorgará de forma indefinida.

Artículo 2. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.º205 de 2004, queda así:

Artículo 12: Las licencias de radioaficionados clase A y clase B tendrán una duración de diez (10) años renovables. Para los que gocen del derecho de jubilación, pensión por vejez o invalidez, o tercera edad su duración será indefinida. La Licencia de Estación de Asociación de Radioaficionados tendrá una vigencia de diez (10) años y para su trámite de renovación también deberá cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 9. En el carnet correspondiente a la licencia, que deberá portar permanentemente el titular de la respectiva licencia de radioaficionado, se hará constar el nombre, nacionalidad y el número de cédula de identidad personal del radioaficionado; el indicativo asignado, la clase de licencia, el número del resuelto que la concede, la fecha de expedición y expiración de la licencia y el sello y la firma del Ministro de Gobierno. Las asociaciones de radioaficionados no requerirán del carnet. La renovación de las licencias de que trata este artículo deben ser solicitadas con noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento.

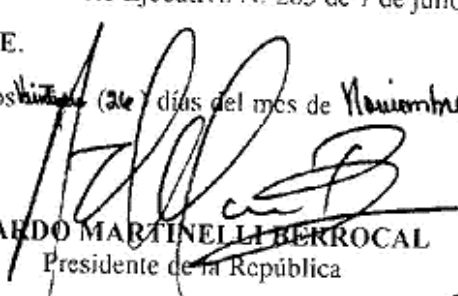
Artículo 3. La solicitud de licencia no requiere ser presentada mediante apoderado legal para los radioaficionados nacionales, no así para los extranjeros.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º205 de 7 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1166
(De 27 de noviembre de 2013)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente.

Que el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud, establece:

"Artículo 2: Corresponderá al Ministro de salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que realicen en el sector en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud tanto por las Instituciones dependientes del Estado como por las autónomas y semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada. Asumirá asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener, y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que benefician al país y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro".

Que la Ley 89 de 1 de noviembre de 2013, que modifica la Ley 69 de 2013, Que autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para contratar profesionales y Técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales, establece en su artículo 18 que:

"El Ministerio de Salud como ente rector, con el fin de garantizar la formación de profesionales y carreras técnicas de salud, instalará en un plazo no mayor de treinta (30) días a la entrada en vigencia de esta ley una comisión técnica permanente para la formulación de planes quinquenales para la formación, desarrollo de competencias y producción de la fuerza laboral de salud, fundamentado en un diagnóstico integral del recurso humano en salud (Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social), de forma que el país elimine el déficit de recurso humano y se garantice el reemplazo total de los extranjeros contratados, en un período no mayor de cinco años.

Dichos planes serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones que conforman la comisión técnica..."

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, se hace necesario instalar la comisión técnica permanente, a fin de dar fiel cumplimiento al mandato de la citada excerta legal:



Manuel

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTALAR la Comisión Técnica Permanente para la formulación de planes quinquenales para la formación, desarrollo de competencias y producción de la fuerza laboral de salud, cuyas reuniones se realizarán en las instalaciones del Ministerio de Salud.

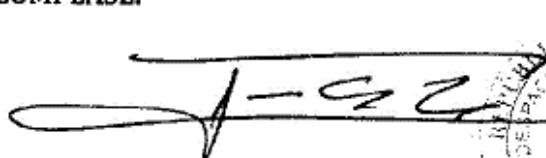
ARTÍCULO SEGUNDO: CONVOCAR a los representantes que conforman la Comisión Técnica Permanente, los cuales son: Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, universidades oficiales, gremios legalmente constituidos y las sociedades especializadas correspondientes a las disciplinas en cuestión, Ministerio de Educación, quien podrá participar en categoría de observador, mientras haya formación de técnicos de las diferentes disciplinas de la salud en este nivel.

ARTÍCULO TERCERO: Se hace constar que todos los miembros que integran la Comisión Técnica Permanente, no devengarán salarios ni viáticos, es decir su función dentro de la misma será ad-honorem.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 89 de 1 de noviembre de 2013, que modifica la Ley 69 de 2013, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 77 de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. JAVIER A. DÍAZ
Ministro de Salud



JD/LM/AP/GSM



Banuel

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ESTADO

Resolución N° 807-04- 164-13 Panamá, 20 de NOV. de 20 13

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para efectos del impuesto de inmueble, el artículo 769 del Código Fiscal ordena efectuar un avalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como todos los edificios y construcciones hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos con el fin de fijarles su justo valor.

Que el artículo 770 del Código Fiscal, asigna al Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado la realización de avalúos parciales y generales, conforme el orden que establezca dicha Dirección.

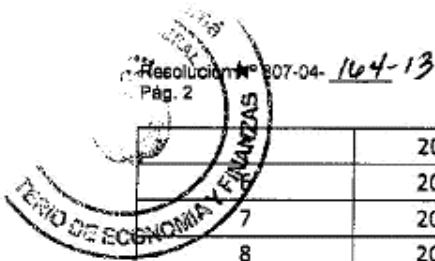
Que la realización de los mencionados avalúos, puede efectuarse por funcionarios de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas o por avaluadores privados contratados por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme el procedimiento de contratación que establece la Ley 22 de 2006.

Que en virtud a lo ordenado por el Código Fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas dispuso la realización de actos públicos para la tercerización de los procesos de actualización catastral de las propiedades ubicadas en los sectores denominados Punta Pacífica, Punta Paitilla, Costa del Este, Obarrio, Marbella, Vía España-El Carmen, Coco del Mar y Altos del Golf.

Que como resultado de los avalúos elaborados por las empresas contratistas y del análisis realizado por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se procedió a la elaboración de las resoluciones correspondientes, por las cuales se establecen los nuevos valores catastrales, que fueron notificados por medio de edictos publicados en un diario de circulación nacional, conforme lo establece el artículo 772 del Código Fiscal, en las siguientes fechas:

EDICTO No.	AÑO	FECHA DE PUBLICACION
1	2012	26, 27 y 28 de noviembre de 2012
2	2012	7, 8, 9 y 10 de enero de 2013
1	2013	4, 5 y 6 de febrero de 2013
2	2013	12, 13 y 14 de marzo de 2013
3	2013	24, 25 y 26 de abril de 2013
4	2013	13, 14 y 15 de mayo de 2013





	2013	20, 21 y 22 de mayo de 2013
	2013	3, 4 y 5 de junio de 2013
7	2013	10, 11 y 12 de junio de 2013
8	2013	17, 18 y 19 de junio de 2013
9	2013	24, 25 y 26 de junio de 2013
10	2013	1, 2 y 3 de julio de 2013
11	2013	10, 11 y 12 de julio de 2013
12	2013	15, 16 y 17 de julio de 2013
13	2013	22, 23 y 24 de julio de 2013
14	2013	29, 30 y 31 de julio de 2013
15	2013	5, 6 y 7 de agosto de 2013
16	2013	12, 13 y 14 de agosto de 2013
17	2013	20, 21 y 22 de agosto de 2013
18	2013	26, 27 y 28 de agosto de 2013
19	2013	2, 3 y 4 de septiembre de 2013
20	2013	9, 10 y 11 de septiembre de 2013
21	2013	16, 17 y 18 de septiembre de 2013
22	2013	23, 24 y 25 de septiembre de 2013
23	2013	1, 2 y 3 de octubre de 2013
24	2013	7, 8 y 9 de octubre de 2013
25	2013	14, 15 y 16 de octubre de 2013
26	2013	29, 30 y 31 de octubre de 2013

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de los diversos gremios y de los propietarios de los bienes inmuebles valuados, se encuentra analizando el impacto de los nuevos valores resultantes de la actualización catastral.

En consecuencia, se hace necesario suspender los procesos de actualización catastral de las propiedades ubicadas en los sectores de Punta Pacífica, Punta Paitilla, Costa del Este, Obarrio, Marbella, Vía España-El Carmen, Coco del Mar y Altos del Golf.

Que atendidas las consideraciones invocadas, el Ministro de Economía y Finanzas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender los trámites y el registro de los nuevos valores catastrales, resultado de los avalúos que se practicaron en los sectores de Punta Pacífica, Punta Paitilla, Costa del Este, Obarrio, Marbella, Vía España-El Carmen, Coco del Mar y Altos del Golf, conforme fueran notificados mediante los edictos publicados por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas y que se detallan a continuación:

EDICTO No.	AÑO	FECHA DE PUBLICACION
1	2012	26, 27 y 28 de noviembre de 2012
2	2012	7, 8, 9 y 10 de enero de 2013
1	2013	4, 5 y 6 de febrero de 2013



Resolución N° 807-04- 164-13
Pag. 3

	2013	12, 13 y 14 de marzo de 2013
	2013	24, 25 y 26 de abril de 2013
	2013	13, 14 y 15 de mayo de 2013
5	2013	20, 21 y 22 de mayo de 2013
6	2013	3, 4 y 5 de junio de 2013
7	2013	10, 11 y 12 de junio de 2013
8	2013	17, 18 y 19 de junio de 2013
9	2013	24, 25 y 26 de junio de 2013
10	2013	1, 2 y 3 de julio de 2013
11	2013	10, 11 y 12 de julio de 2013
12	2013	15, 16 y 17 de julio de 2013
13	2013	22, 23 y 24 de julio de 2013
14	2013	29, 30 y 31 de julio de 2013
15	2013	5, 6 y 7 de agosto de 2013
16	2013	12, 13 y 14 de agosto de 2013
17	2013	20, 21 y 22 de agosto de 2013
18	2013	26, 27 y 28 de agosto de 2013
19	2013	2, 3 y 4 de septiembre de 2013
20	2013	9, 10 y 11 de septiembre de 2013
21	2013	16, 17 y 18 de septiembre de 2013
22	2013	23, 24 y 25 de septiembre de 2013
23	2013	1, 2 y 3 de octubre de 2013
24	2013	7, 8 y 9 de octubre de 2013
25	2013	14, 15 y 16 de octubre de 2013
26	2013	29, 30 y 31 de octubre de 2013

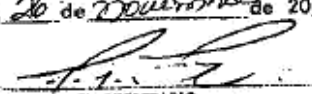
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 770 del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANK DE LIMA
Ministro



FDL/RSS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 26 de NOVIEMBRE de 20 13

EL SECRETARIO



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

Resolución No. 106-147-DGMM

Panamá, 15 de octubre de 2013.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus navos".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978, mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Regla 13 del Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 obliga a los gobiernos contratantes, uno de los cuales es la República de Panamá, a adoptar medidas que garanticen que los buques de sus respectivos países lleven dotación suficiente y competente desde el punto de vista de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Que la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución No. A.481 (XII) del 19 de noviembre de 1981, sobre Principios de Seguridad de Dotación Mínima se recomendó la adopción del Certificado de Seguridad de Dotación Mínima, a bordo de los buques en todo momento.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 614-308-ALCN de 31 de diciembre de 1982, aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Emisión del Certificado de Dotación Mínima para los Buques de Carga y Buques de Pasajeros.

Que mediante Resolución No. 603-04-222-ALCN de 27 de octubre de 1986, se adoptó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Seguridad para Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro.

Que adicionalmente mediante Resolución 603-04-42-ALCN de 8 de abril de 1987, esta Dirección General aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Tripulación Mínima, para las Naves de Abastecimiento Mar Adentro.

[Handwritten signature]



Resolución No. 106-147-DGMM
Pág.2

Panamá, 15 de octubre de 2013.

Que mediante Resolución 106-OMI-09-DGMM de 27 de noviembre de 2007, esta Dirección General de Marina Mercante unificó todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo IX del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante Resolución MSC 99(73) del 5 de diciembre de 2000, la cual debido a las modificaciones estableció nuevas numeraciones a las reglas ya establecidas, por lo que la regla 13 paso a ser la regla 14.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante la Resolución 106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013, adoptó las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.325(90) del 24 de mayo de 2012, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que mediante la Resolución A.1047(27) de 30 de noviembre de 2011, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional adopta los Principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad, y se revocan las resoluciones relativas al tema, vigente a la fecha.

Que mediante Resolución 106-OMI-117-DGMM de 22 de agosto de 2013, esta Dirección General de Marina Mercante adoptó la Resolución A. 1047(27) de 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se aprueban los principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad.

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada el 07 de febrero de 2006, adoptó el 23 de febrero de 2006, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de 2006 e incluyó en el Título 2 "Condiciones de Empleo", Regla 2.7 "Niveles de Dotación" cuya finalidad es asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que las operaciones del buque se hagan en condiciones de seguridad, eficiencia y protección.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo a través de la Ley 2 del 06 de enero de 2009.

Que se hace necesario actualizar por parte de esta Administración los documentos que rigen la materia de dotación de los buques en relación a la gente de mar, a fin de establecer los lineamientos y requisitos necesarios para la obtención de los mismos.

Que atendiendo lo establecido en el párrafo anterior, esta Dirección General de Marina Mercante considera viable expedir el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, con el propósito de garantizar la seguridad operacional del buque, teniendo en cuenta el número mínimo de tripulantes calificados necesarios para la seguridad del buque, la tripulación, los pasajeros, la carga, la propiedad, la seguridad, así como la protección del medio ambiente marítimo.

Que por todo lo antes expuesto esta Dirección General de Marina Mercante,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el Reglamento para la Emisión del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para naves de Abastecimiento Mar Adentro, Remolcadores independientemente de su Tonelaje, Unidades Móviles que operen Mar Adentro, y todos los Buques de Carga o de Pasajeros de 200 toneladas de registro bruto o mayores de bandera panameña.

SEGUNDO: Se exceptúan de la disposición anterior:

1. Los buques de pesca;
2. las unidades flotantes de almacenamiento y las unidades flotantes de almacenamiento y producción.

nel
RC

Resolución No. 106-147-DGMM
Pág.3

Panamá, 15 de octubre de 2013.

3. las embarcaciones sin propulsión mecánica;
4. las embarcaciones de madera de construcción primitiva;
5. las embarcaciones dedicadas a la navegación de cabotaje.
6. y cualquier otro buque de motor menor de 200 TRB.

TERCERO: DEFINICIONES:

Viaje Corto: todo viaje en el curso del cual el buque no está a más de 200 millas marinas de un puerto o lugar en el que el buque, la tripulación y los pasajeros, si los hay, puedan encontrar refugio seguro y cuya longitud no exceda de 600 millas náuticas desde el último puerto visitado por el buque en el país en el que comienza el viaje hasta el puerto de destino.

Viaje Largo: son aquellos que exceden los límites establecidos para los viajes cortos.

Persona Titulada: la que posee un título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, expedido en virtud de la autoridad conferida por la Administración de conformidad con lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, o reconocido como válido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración de un Estado que no sea parte en el citado Convenio para los mismos fines que el título regido por el Convenio.

Unidades Móviles que operan Mar Adentro: naves cuyo emplazamiento se puede cambiar fácilmente y que pueden ejercer una función industrial que entrañe operaciones mar adentro distintas de las desempeñadas tradicionalmente por los buques sujeto a lo dispuesto en el Capítulo I del Convenio SOLAS 1974.

Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro: toda unidad apta para realizar operaciones de perforación destinadas a la exploración, o explotación, de los recursos naturales del subsuelo marino, tales como hidrocarburos líquidos o gaseosos, azufre o sal.

Director de Instalación Mar Adentro: la persona competente que el propietario nombra por escrito como persona encargada, que ejerce el mando total y definitivo de la unidad, y ante quien responde todo el personal a bordo.

Supervisor de Gabarra: la persona que puede proporcionar apoyo al Director en ciertas materias náuticas esenciales. El supervisor de gabarra en algunas unidades móviles puede ser también denominado jefe de la sección de estabilidad o patrón de gabarra.

Operario de Control de Lastre: la persona responsable del control diario del asiento, el calado y la estabilidad.

Supervisor de Mantenimiento: la persona responsable de la inspección, funcionamiento y comprobación, según proceda, de todas las máquinas y equipos especificados por el propietario de la unidad móvil. El supervisor de mantenimiento en algunas unidades móviles puede ser también llamado jefe de máquinas, jefe de la sección técnica o mecánico de la plataforma.

gel
JLC
gel



Resolución No. 106-147-DGMM

Pág.4

Panamá, 15 de octubre de 2013.

CUARTO: INFORMAR que el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad indicado en el artículo primero de esta Resolución, tendrá validez indefinida, siempre y cuando las características del buque, el área de navegación y el servicio a que se dedica el mismo se mantengan sin cambios que puedan alterar la dotación mínima.

QUINTO: Todo propietario, armador u operador de los buques contemplados en esta Resolución e inscritos en esta Marina Mercante, deberá informar a la Oficina de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante, cualquier cambio en el área de operación, servicio, datos del buque o cualquier otro cambio que pueda alterar la Dotación Mínima indicada en el Certificado emitido.

SEXTO: Para obtener los Certificados de Dotación Mínima de Seguridad, los interesados o sus agentes residentes, deberán proveerse de los formularios oficiales de solicitud ante la Oficina de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante.

SEPTIMO: Para los efectos del artículo anterior, toda solicitud de Certificado de Dotación Mínima de Seguridad se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Tamaño y tipo de buque;
2. Número, potencia y tipo de unidades propulsoras principales y auxiliares;
3. Grado de automatización del buque;
4. Construcción y equipo del buque;
5. Método de mantenimiento empleado;
6. Carga que se va a transportar;
7. Frecuencia de las escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar;
8. Zona(s) de navegación, rutas del buque y operaciones que realiza;
9. Medidas en que se realizan actividades de formación a bordo;
10. Grado de apoyo que la compañía presta al buque desde tierra;
11. Prescripciones aplicables a las horas de trabajo y de descanso; y
12. Las disposiciones del plan de protección del buque aprobado.

OCTAVO: Las Dotaciones Mínimas se determinarán de acuerdo con los anexos de esta Resolución.

NOVENO: DEROGAR toda resolución anterior que le sea contraria.

DECIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992;
Ley 2 de 6 de enero de 2009;
Resolución 106-OMI-09-DGMM de 27 de noviembre de 2007;
Resolución 106-OMI-117-DGMM de 22 de agosto de 2013;
Resolución 106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General de Marina Mercante

AC/JLC/MMR



ANEXO I
DOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS BUQUES DE CARGA DE 200 TRB O MÁS Y BUQUES DE PASAJEROS

Los buques de bandera panameña deben contar a bordo con un número suficiente de marinos para que las operaciones del buque se lleven a cabo de manera segura, eficiente y teniendo debidamente en cuenta la protección. Cada buque deberá contar con una dotación adecuada, por lo que se refiere al número y las calificaciones, para garantizar la seguridad y la protección del buque y de su personal, en todas las condiciones operativas, de conformidad con el certificado de dotación mínima de seguridad.

Al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, se deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y limitar la fatiga, así como los principios relativos a la dotación mínima de seguridad adoptados por la Administración.

Los requerimientos mínimos de dotación a bordo de buques de carga de 200 TRB o más y en buques de pasajeros con bandera panameña son los siguientes:

A) OFICIALES DE PUENTE

- 1) Buques de Carga en viajes Cortos:
 - Capitán.....uno (1)
 - Primer Oficial de Puente.....uno (1)
- 2) Buques de Carga en viajes largos:
 - Capitán.....uno (1)
 - Primer Oficial de Puente.....uno (1)
 - Oficial de Puente.....uno (1)
- 3) Buques de Pasajeros que transportan hasta 250 pasajeros:
 - Llevarán los mismos oficiales de puente que un buque de carga de igual arqueo bruto.
- 4) Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes Cortos:
 - Capitán.....uno (1)
 - Primer Oficial de Puente.....uno (1)
 - Oficial de Puente.....uno (1)
- 5) Buques de pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes largos:
 - Capitán.....uno (1)
 - Primer Oficial de Puente.....uno (1)
 - Oficial de Puente.....dos (2)

B) OFICIALES DE MÁQUINAS Y PERSONAL DE MAQUINAS

- 1) Buques de carga con potencia propulsora menor de 750 Kw. (1020 caballos de vapor) en viajes Cortos:

La dotación mínima para oficiales de maquinas será determinada por la Administración en cada caso.
- 2) Buques de carga con potencia propulsora menor de 750Kw (1020 caballos de vapor) en viajes largos:
 - Oficial de Máquinas.....uno (1)
 - Aceitero o motorista.....uno (1)
- 3) Buques de carga con potencia propulsora entre 750 Kw. y 3000 Kw. (1020 y 4080 caballos de vapor) en viajes Cortos:
 - Jefe de Máquinas.....uno (1)
 - Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Aceiteros o motoristas.....uno (1)

ANEXO 1
Resolución No. 106-147-DGMM
Página 2.

Panamá, 15 de octubre de 2013

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

- 4) Buques de carga con potencia propulsora entre 750 kW y 3000 kW (1020 y 4080 caballos de vapor) en viajes largos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
 - Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Aceiteros o motoristas.....dos (2)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

Adicionalmente se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

- 5) Buques de carga con potencia propulsora de 3000 kW (4080 caballos de vapor) o superiores en viajes cortos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
 - Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Aceiteros o motorista.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

- 6) Buques de carga con potencia propulsora de 3000 kW (4080 caballos de vapor) o superiores en viajes largos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
 - Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Aceiteros o motorista.....tres (3)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

Se podrá prescindir de un (1) Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

- 7) Buques de pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros o tengan una potencia propulsora de hasta 3000 Kw. (4080 caballos de vapor) en cualquier tipo de viaje.

Igual que un buque de carga de la misma potencia.

- 8) Buques de pasajeros con potencia propulsora mayor 3000 kW (4080 caballos de vapor) y que lleven más de 250 pasajeros en viajes Cortos:
- Jefe de Máquinas.....uno (1)
 - Primer Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Oficial de Maquinas.....uno (1)
 - Aceiteros o motorista.....tres (3)

El Oficial de Maquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.



Panamá, 15 de octubre de 2013

9) Buques de pasajeros con potencia propulsora mayor 3000 kW (4080 caballos de vapor) y que lleven más de 250 pasajeros en viajes largos:

- Jefe de Máquinas.....uno (1)
- Primer Oficial de Máquinas.....uno (1)
- Oficial de Máquinas.....dos (2)
- Aceiteros o motorista.....tres (3)

Se podrá prescindir de un (1) Oficial de Máquinas si el buque está certificado para operar con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

C) RADIO OPERADORES Y OFICIALES DE RADIOCOMUNICACIÓN

- 1) En todos los buques de carga de 300 TRB o más y de pasajeros con bandera panameña, El Capitán y los Oficiales de Puente, deberán poseer un título de competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación del buque. La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar otras personas para este cometido si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen y el armador así lo solicite.
- 2) En los buques menores de 300 TRB con bandera panameña al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer un permiso o licencia de Radio Telefonía.

D) PERSONAL DE PUENTE

1) Buque de carga desde 200 TRB hasta 499 TRB:

- Marineros Preferentes.....dos (2)
- Marinero Ordinario.....uno (1)

Se podrá prescindir del marinero ordinario si el viaje es corto.

2) Buque de carga desde 500 TRB hasta 1599 TRB:

- Marineros Preferentes.....dos (2)
- Marineros Ordinarios.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

3) Buque de carga desde 1600 TRB hasta 9999 TRB:

- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

4) Buque de carga desde 10000 TRB o más:

- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....tres (3)

Se podrá prescindir de un (1) marinero ordinario si el viaje es corto.

5) Buques de Pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros :

Llevaran el mismo personal que los buques de carga de igual arqueado bruto. No obstante, el número y calificaciones de los tripulante deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada.

6) Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros:

- Marineros Preferentes.....tres (3)
- Marineros Ordinarios.....tres (3)

El número y calificaciones de los tripulante deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada.

ANEXO 1**Resolución No. 106-147-DGMM****Página 4.****Panamá, 15 de octubre de 2013****E) PERSONAL ADICIONAL ESPECIAL****1) COCINERO**

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad; la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y el personal del servicio de fonda deberá estar debidamente formado o haber recibido instrucciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

En los buques que operen con una dotación prescrita de menos de diez (10) tripulantes, que por razón del número de miembros de la tripulación o del área de navegación pudieran no estar obligados a llevar un cocinero plenamente calificado, se deberá impartir formación o instrucción a toda persona que prepare alimentos en cocinas en las áreas relacionadas con los alimentos y la higiene personal, así como con la manipulación y el almacenaje de alimentos a bordo de un buque como se establece en la norma A.3.2.5.

2) MÉDICO

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, establece que todos los buques que lleven cien (100) o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica.

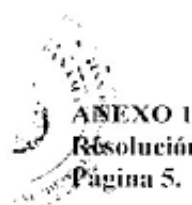
Todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar a bordo al menos un marino que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte de sus tareas ordinarias o al menos un marino competente para proporcionar primeros auxilios; las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación); la tripulación designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación.

3) OFICIAL DEL PROTECCION DEL BUQUE

Se deberá llevar un oficial de protección responsable ante el capitán, designado por la compañía, para la responder sobre la protección de buque, incluidos la implantación del plan de protección del buque, y para la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, de acuerdo con el Capítulo XI-2 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 en su forma enmendada y las medidas establecidas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

F) CASOS ESPECIALES

- 1) La dotación de personal del puente en buques con velas auxiliares se determinará por la Dirección General de Marina Mercante, una vez consideradas las circunstancias que concurren en cada caso.
- 2) La dotación mínima de seguridad en buques de pasajeros menores de 200 toneladas de registro bruto se evaluará y aprobará por la Dirección General de Marina Mercante, teniendo en cuenta siempre las directrices y prescripciones normativas pertinentes en el ámbito nacional e internacional.
- 3) La Dirección General de Marina Mercante podrá requerir una mayor dotación de personal de máquinas, en aquellos casos especiales en que el tipo de maquinaria o la disposición de la misma lo hagan necesario. Se prestará especial atención a los siguientes tipos de buques:
 - Buques con más de diez (10) años de edad;
 - Buques con propulsión a vapor y calderas de control manual;

**ANEXO 1****Resolución No. 106-147-DGMM****Página 5.****Panamá, 15 de octubre de 2013**

- Buques con propulsión a vapor y calderas de carbón; y
 - Buques con la maquinaria propulsora dividida entre varios espacios.
- 4) Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que un buque dispone de mecanismos automáticos de fondeo y amarre, se podrá reducir el personal de Puente en un marinero preferente o un marinero ordinario o ambos, si el armador así lo solicita.
- 5) Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que el mantenimiento de la maquinaria del buque se lleva a cabo por personal localizado en tierra, la Dirección General de Marina Mercante podrá autorizar la reducción de un aceitero/motorista si el armador así lo solicita.
- 6) La Dirección General de Marina Mercante podrá asignar dotaciones mínimas por debajo de las indicadas en los párrafos anteriores cuando concurren circunstancias especiales tales como el empleo de tripulación multipropósito (con calificaciones dobles puente-maquinas), la operación del buque de forma estacionaria o casi-estacionaria o viajes de muy corta duración debidamente descritos si el armador así lo solicita.



ANEXO 2

DOTACION MINIMA REQUERIDA PARA LAS NAVES DE ABASTECIMIENTO MAR ADENTRO Y REMOLCADORES DE CUALQUIER TONELAJE

Las presentes disposiciones constituyen la Dotación Mínima de Seguridad requerida para las naves de registro panameño de abastecimiento que opera mar adentro incluyendo remolcadores de cualquier tonelaje.

El "certificado de dotación mínima de seguridad", tendrá una validez ilimitada siempre que las características de la nave o cualquier cambio que afecte la dotación mínima de seguridad y el servicio al que se dedica se mantenga sin cambios que puedan alterar la dotación mínima especificada en el certificado.

- I.** Tratándose de naves de abastecimiento y/o remolcadores que realicen viajes cortos se podrá adoptar dos sistemas de guardia en el puente:
- Capitán.....Uno (1)
 - Oficial de Puente.....Uno (1)
 - Marineros Preferentes.....Dos (2)
 - Marinero Ordinario.....Uno (1)

Para los espacios de máquinas:

- Jefe de Maquinas.....Uno (1)
- Aceitero o motorista.....Uno (1)

(Todas las naves de abastecimiento mar adentro deberán operar con un sistema de control automático de las maquinas en el puente)

Se podrá prescindir del Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

- II.** Para naves de abastecimiento y/o remolcadores en viajes largos, se contemplará tres sistemas de guardia del Puente:
- Capitán Certificado.....Uno (1)
 - Primer Oficial de Puente.....Uno (1)
 - Oficial de Puente.....Uno (1)
 - Marineros Preferentes.....Dos (2)
 - Marinero Ordinario.....Uno (1)

Para los espacios de máquinas:

- Jefe de Máquinas.....Uno (1)
- Oficial de Máquinas.....Uno (1)
- Aceitero o motorista.....Uno (1)

(Todas las naves de abastecimiento mar adentro deberán operar con un sistema de control automático de las maquinas en el puente)

Se podrá prescindir del Aceitero o motorista si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

NOTA 1:

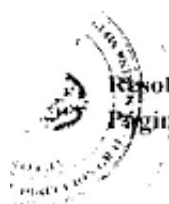
- a) Para naves de abastecimiento y/o remolcadores de 300 TRB o más: por lo menos dos (2) Oficiales de Puente deberán poseer Título de Competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación del buque.
- b) Para naves de abastecimiento y/o remolcadores menores de 300 TRB con bandera panameña al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer un permiso o licencia de Radio Telefonía.

NOTA 2:

- a) Los requisitos expresados anteriormente constituyen la Dotación Mínima de Seguridad para naves de abastecimientos mar adentro y/o remolcadores sin importar su tonelaje.

**ANEXO 2****Resolución No. 106-147-DGMM****Página 2.****Panamá, 15 de octubre de 2013**

- b) Los propietarios u operadores de las naves podrán agregar una tripulación adicional a las mismas, hasta un máximo de doce (12) otros tripulantes
- c) distintos a los exigidos, siempre y cuando que los espacios para los alojamientos y equipos de salvamento sean adecuados.



Resolución No. 106-147-DGMM

Página 1.

Panamá, 15 de octubre de 2013

ANEXO 3**DOTACIÓN MÍNIMA PARA UNIDADES MOVILES QUE OPERAN MAR ADENTRO**

Cada unidad que operan mar adentro registrada bajo la bandera panameña tendrá a bordo un "Certificado de dotación mínima de seguridad", emitido por la Dirección General de Marina Mercante.

El propietario inscrito u operador de una unidad móvil que opera mar adentro incluida en la presente Resolución deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante de cualquier cambio que pudiera alterar la dotación mínima especificada en el certificado.

I. UNIDAD SUMERGIBLE**A.) A FLOTE**

- 1) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito)
- 2) Marineros Preferentes.....Dos (2)
- 3) Marineros Ordinarios.....Uno (1)
- 4) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1 *

** Referente a la cantidad total de Personas Tituladas que deben ser llevadas a bordo, lo cual dependerá del tamaño y número de botes salvavidas a los que se asignan las personas a bordo.*

B.) QUE DESCANSA SOBRE EL FONDO

- 1) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito)
- 2) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

II. UNIDAD AUTO-ELEVADORA**A.) A FLOTE**

- 1) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito).
- 2) Marineros Preferentes.....Dos (2)
- 3) Marinero Ordinario.....Uno (1)
- 4) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

B.) QUE DESCANSA SOBRE EL FONDO

- 1) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario.)
- 2) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1

**III. UNIDAD SEMI-SUMERGIBLE O
UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS****A.) SIN PROPULSION PROPIA****1) Emplazada (Amarrada)**

- a) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)
- b) Supervisor de Gabarra.....Uno (1)
- c) Operarios de Control de Lastre.....Dos (2)
- d) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

ANEXO 3
Resolución No. 106-147-DGMM
Página 2.

Panamá, 15 de octubre de 2013

- 2) Siendo remolcado
- a) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)

b) Operario de Control de Lastre.....Uno (1)

c) Marineros Preferentes.....Dos (2)

d) Marinero Ordinario.....Uno (1)

e) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

B.) AUTOPROPULSADA

- 1) Emplazada (Amarrada o Posicionada Dinámicamente)
- a) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)

b) Supervisor de Gabarra.....Uno (1)

c) Operarios de Control de Lastre.....Dos (2)

d) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.
- 2) Siendo remolcado
- a) Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)

b) Operario de Control de Lastre.....Uno (1)

c) Marineros Preferentes.....Dos (2)

d) Marinero Ordinario.....Uno (1)

e) Personas Tituladas Mínimo.....Dos (2)
Ver guía general No.1.
- 3) En navegación de ocho (8) horas o menos
- a) Capitán.....Uno (1)

b) Oficiales de Puente.....Dos (2)

c) Marineros Preferentes.....Tres (3)

d) Marineros Ordinarios.....Dos (2)

e) Aceitero o Motorista o
Marinero de primera de máquina.....Uno (1)
- 4) En navegación dieciséis (16) horas o menos en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas.
- a) Capitán.....Uno (1)

b) Oficial de puente.....Uno (1)

c) Jefe de Máquinas.....Uno (1)

d) Marineros Preferentes.....Dos (2)

e) Marinero Ordinario.....Uno (1)

f) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.
- 5) En navegación desde 16 hasta 72 horas.
- a) Capitán.....Uno (1)

b) Oficial de puente.....Uno (1)

c) Jefe de Máquinas.....Uno (1)

d) Oficial de Máquinas.....Uno (1)

e) Marineros Preferentes.....Dos (2)

f) Marinero Ordinario.....Uno (1)

g) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.
- 6) En navegación 72 horas
- a) Capitán.....Uno (1)

b) Oficiales de puente.....Dos (2)

c) Jefe de Máquinas.....Uno (1)

d) Oficiales de Máquinas.....Dos (2)

e) Marineros Preferentes.....Tres (3)

f) Marinero Ordinario.....Uno (1)



- g) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
- Ver guía general No.1.

IV. BUQUE PARA PERFORACIONES SUBMARINAS

- A.) Emplazada (Amarrada o Posicionada Dinámicamente)
- 1) Capitán o Director de Instalación mar adentro.....Uno (1)
(Designado por escrito por el propietario inscrito.)
 - 2) Marineros Preferentes.....Dos (2)
 - 3) Marinero Ordinario.....Uno (1)
 - 4) Persona Titulada.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1
- B.) En navegación ocho (8) horas o menos (si está equipado con Sistema de Posicionamiento Dinámico)
- 1) Capitán.....Uno (1)
 - 2) Primer oficial de puente.....Uno (1)
 - 3) Segundo oficial de puente.....Uno (1)
 - 4) Tercer oficial de puente.....Uno (1)
 - 5) Marineros Preferentes.....Dos (2)
 - 6) Marinero Ordinario.....Uno (1)
 - 7) Jefe de máquinas.....Uno (1)
 - 8) Primer Oficial de máquinasUno (1)
 - 9) Oficiales de máquinas.....Dos (2)
 - 10) Aceiteros o Motoristas o
marineros de primera de maquina.....Dos (2)
- C.) En navegación 72 horas o menos
- 1) Capitán.....Uno (1)
 - 2) Oficial de puente.....Uno (1)
 - 3) Jefe de Máquinas.....Uno (1)
(Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores).
 - 4) Oficial de Máquinas.....Uno (1)
(Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores).
 - 5) Marineros Preferentes.....Tres (3)
 - 6) Marinos Ordinarios.....Dos (2)
 - 7) Aceiteros o motoristas.....Tres (3)
(Dos (2) solamente para la maquinaria de menos de 3.000 Kw. de potencia).
 - 8) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.
- D.) En navegación más de 72 horas o menos
- 1) Capitán.....Uno (1)
 - 2) Primer Oficial de puente.....Uno (1)
 - 3) Oficial de puente.....Uno (1)
 - 4) Jefe de Máquinas.....Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
 - 5) Primer Oficial de Máquinas.....Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
 - 6) Oficial de Máquinas.....Uno (1)
Debe poseer una Licencia de Oficial de Máquinas de acuerdo a la potencia propulsora de los motores.
 - 7) Marineros Preferentes.....Tres (3)
 - 8) Marinos Ordinarios.....Tres (3)
(Dos (2) solamente para buque para perforaciones submarinas de menos de10000 TRB)
 - 9) Aceiteros o motoristas.....Tres (3)

Panamá, 15 de octubre de 2013

(Dos (2) solamente para la maquinaria de menos de 3.000 Kw. de potencia).
10) Personas Tituladas.....Dos (2) Mínimo
Ver guía general No.1.

V. GUIA GENERAL.

1. PERSONA TITULADA

Se llevará a bordo un número suficiente de Personas Tituladas para garantizar el manejo seguro de los botes salvavidas a los cuales, las personas a bordo en un momento determinado, serán asignadas para casos de emergencia, de acuerdo a la siguiente prescripción:

- a) Un Mínimo de Dos (2) Personas Tituladas en todo momento.
- b) Para botes salvavidas con capacidad para 40 personas o menos, Una (1) Persona Titulada por bote salvavidas.
- c) Para botes salvavidas con capacidad para más de 40 personas, Dos (2) Personas Tituladas por bote salvavidas.
- d) Un (1) Director de Instalación mar adentro, Supervisor de Gabarra, Operario de Control de Lastre, Marinero Preferente, Marinero Ordinario u otra persona a bordo pudiera también servir al mismo tiempo como una Persona Titulada siempre y cuando posea un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate (conforme a la regla VI/2 del convenio STCW/95 en su forma enmendada) el cual deberá tener un endoso emitido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.
- e) Persona titulada no será requerido para las balsas salvavidas inflables al menos que éstas sean el equipo primario y en la medida cubran el 100% de las personas a bordo.

2. PERSONAL MÍNIMO

En aquellos casos en que el personal designado no sea especificado o requerido en el presente documento, es la responsabilidad del propietario asegurar que exista personal suficiente a bordo para operar adecuadamente los servicios del buque y equipamientos necesarios para la seguridad de la vida humana en el mar.

3. RADIO OPERADOR

En todos las unidades que operan mar adentro sujetas al capítulo IV del con bandera panameña, El Capitán y los Oficiales de Puente, deberán poseer un título de competencia de radio operador general o restringido dependiendo del área de operación de la unidad. La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar otras personas para este cometido si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen y el armador así los solicite.

La Administración considerará la posibilidad de otorgar Exenciones de llevar a bordo un Radio operador caso por caso considerando circunstancias tales como ruta, duración del viaje, área de operación o navegación y otras medidas que reflejen el cumplimiento de las regulaciones 15 y 16 del Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, en su forma enmendada.

4. ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE

Un buque para perforación submarina autopropulsada certificada por una Sociedad de Clasificación para UMS (Espacios de máquinas sin dotación permanente) pudiera reducir la dotación en los espacios de máquinas por un (1) Oficial de Máquinas Titulado y a un mínimo de un (1), Aceitero/motorista.

5. COCINEROS

En cualquier unidad donde los cocineros son miembros de la tripulación normal en lugar de personal de hostelería contratado, estos cocineros, cuando la unidad está en marcha por más

**ANEXO 3****Resolución No. 106-147-DGMM****Página 5.****Panamá, 15 de octubre de 2013**

de 72 horas y mantenga una tripulación de 10 o más personas, deberán llevar un cocinero plenamente calificado el cual debe poseer un carnet de marino panameño válido. Este requisito se aplica de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 en la norma A.3.2.5.

6. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Incremento o reducción en el certificado de dotación mínima serán tomadas en cuenta para los siguientes tipos de unidades y circunstancias:

- a) Unidades flotantes de producción y/o almacenamiento con o sin propulsión.
- b) Cualquier tipo de Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro equipadas con el sistema de posicionamiento dinámico.
- c) Sustitución de un miembro por otro, debido a las condiciones especiales de funcionamiento de la unidad.
- d) Certificado de suficiencia para tanqueros para embarcaciones almacenado hidrocarburos, solamente si se está envuelto en operaciones de carga.
- e) Máquina Sin dotación permanente.
- f) Radio operadores de GMDSS mientras se está en navegación o emplazada solamente si la instalación de GMDSS es requerida.
- g) Movimiento de campo de 20 millas náuticas o menos y no más que ocho (8) horas.
- h) Cualquier tipo de unidad, miembro de tripulación y condición especial no indicada en ésta resolución.

7. POSICIONES QUE REQUIEREN UN TÍTULO DE COMPETENCIA O CARNET DE MARINO PANAMEÑO (cuando corresponda)

Director de Instalación mar adentro

Capitán

Primer Oficial de puente

Oficial de puente

Jefe de Máquinas

Primer Oficial de Máquinas

Oficial de Máquinas.

Supervisor de Gabarra

Operario de Control de Lastre

Marinero Preferente

Marinero Ordinario

Aceitero/motorista

Radio operadores



COPIA DE SU ORIGINAL

16 de octubre de 2013

Director General de
Marina Mercante

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 038

(De 13 de Septiembre de 2013)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 9 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que las autoridades sanitarias de la República de Guatemala, solicita a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la renovación de la planta procesadora de torta de carne bovina, **SERGESA Est. No. 13**, para exportar productos cárnicos de origen bovino hacia Panamá

Que LA AUPSA, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue realizada del día 2 al 4 de abril de 2013.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico No. **AE/GUA-B/N°13/SERGESA/044-13** de las condiciones sanitarias de la planta **SERGESA , Establecimiento N° 13**, procesadora de torta de carne bovina, ubicada en Dirección : Carretera Roosevelt, 12 Avenida 1-93, República de Guatemala , incluyendo un listado de los productos que se producen en dicha planta con sus respectivas partidas arancelaria, la cual fue evaluada con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de las evaluaciones previas y las certificaciones dadas por las autoridades sanitarias del país de origen.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá, adicionalmente es menester acatar lo señalado en la Resolución No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la AUPSA, al adoptar como equivalente la categorización de riesgo hecha por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el reconocimiento de los países miembros, en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que la propuesta de elegibilidad sanitaria de las plantas fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la

función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá”.

Que la Comisión Técnica Institucional luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplido el procedimiento establecido, se **APRUEBA** la renovación sanitaria de la planta **SERGESA, Establecimiento N° 13**, procesadora de torta de carne bovina, ubicada en Dirección: Carretera Roosevelt, 12 Avenida 1-93 República de Guatemala, cuya materia prima es procedente de establecimientos y países aprobados por AUPSA, para la exportación de productos cárnicos de origen bovino hacia Panamá

SEGUNDO: Los productos a exportar de la planta supra citada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1602.50.11	Torta de carne bovino congeladas envasadas herméticamente o al vacío

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo animal.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste termino, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

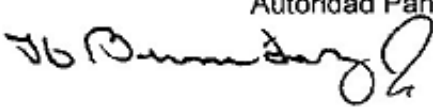
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 001 de 13 de abril de 2010 y la No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009.

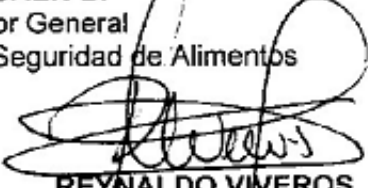
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALCIDES JAÉN B.
Administrador General
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos



HUMBERTO BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



REYNALDO VIVEROS
Director Nacional de Verificación de
Alimentos



LURYS BOURDETH S.
Directora Nacional de Análisis

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PLENO**

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Licenciado Martín Jesús Molina Rivera, solicita que se declare la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 33 del Código de Comercio.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto. Le correspondió entonces al señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, quien expuso su opinión mediante Vista No. 964 de 24 de septiembre de 2009, legible de fojas 19 a 25.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 (2564) del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 33 del Código de Comercio, cuyo texto señala lo siguiente:



“Artículo 33. Es prohibido el ejercicio del comercio, así como el desempeño de cualquier cargo en las sociedades mercantiles:

1. A los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión;
2. A los quebrados o concursados no rehabilitados;
3. A los funcionarios y empleados de la Administración Judicial y del Ministerio Público;
4. A los funcionarios y empleados del ramo de hacienda pública nacional o municipal; y,
5. **A los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquier clase que sean.**” (el resaltado es del Pleno)



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, el Licenciado Molina estima que infringe el artículo 40 del Capítulo I –Garantías Fundamentales- del Título III sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, de la Constitución Política vigente de manera directa por comisión-.

Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Que lo dispuesto en este numeral 5 del artículo 33 del Código de Comercio reseña la prohibición que el cuerpo legal le otorga para ejercer actos de comercio a los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquier clase que sean.

Toda vez que dispone una situación jurídica contraria a lo establecido en dicha norma jerárquicamente superior donde se consigna la libertad de ejercicio de una profesión u oficio, en contraste con el numeral demandado, el cual no se

ajusta a lo que actualmente determina la constitución para considerar el libre ejercicio de una profesión u oficio.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 964 de 24 de septiembre de 2009, realiza un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los antecedentes del presente proceso, reproduciendo las normas que se acusan de inconstitucionales, las normas fundamentales que la demandante estima violadas y el concepto en que lo fueron. Además, cita importante doctrina.

Señalan entonces que, mucho se ha debatido doctrinalmente en torno al hecho de que los auxiliares del comercio pueden ser considerados como "comerciantes" o no, ante lo cual podemos indicar que los mismos ejercen tareas específicas del mercado, tales como la cooperación, la intermediación, la sustitución o la especialidad; actividades que se perfilan dentro del mercado entre los comerciantes, o entre los comerciantes y consumidores, de ahí que pueda concluirse que estos colaboradores o auxiliares del comercio aunque actúan en nombre propio en determinados actos dentro de su especialidad, siempre lo harán por cuenta ajena.

Que en lo que respecta a los corredores, debe tenerse en cuenta que los artículos 107 y 108 del Código de Comercio, respectivamente, señalan que toda persona hábil para comerciar por cuenta propia, puede ejercer tal oficio, siempre que cumpla con las condiciones propias de todo comerciante, y aquella establecidas en la última de estas disposiciones.

En ese mismo sentido, no dejan de desatar, que el artículo 111 de dicho código enumera las personas que no pueden ser corredores públicos,

incluyendo a los que carecieran de algunas de las condiciones expresas en el artículo 12 del propio cuerpo normativo.



Por otra parte, que el artículo 113 del Código en mención establece prohibiciones y limitaciones concretas que afectan a los corredores, entre las cuales se encuentra el comerciar por cuenta propia y ser comisionista, lo cual tiene su razón de ser en las situaciones específicas e individuales en que actúan dentro del mercado los denominados "auxiliares del comercio".

Concluyen señalando, que las normas antes citadas tienen como propósito evitar que los corredores de comercio u otros auxiliares del mismo realicen por cuenta propia negocios de esta naturaleza, lo que constituye una prohibición que "no merece muchas menos objeciones que la que vedara a los notarios realizar actos jurídicos; o a los jueces, ejercer acciones por sí o por sus sujetos a su potestad personal".

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito. Sin embargo, de las constancias se desprende que dicho término legal finalizó sin haber sido aprovechado por ningún interesado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por la demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 40 de la Constitución Política, por los razonamientos que se exponen.

1. ANÁLISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA

La parte actora estima violado el artículo 40 de la Constitución Nacional, el cual hace referencia a la libertad de profesión, en virtud del cual toda persona es libre de ejercer cualquiera profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión, seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria.

El concepto profesión comprende el ingreso económico y la formación académica. Se considera que una persona es profesional cuando ésta deriva ingreso económico de su actividad particular y cuando ha cursado estudios o ha obtenido la instrucción necesaria para desempeñar determinada actividad, reconocida por el Estado y sometida a reglas de idoneidad y a normas de política económica (abogados, médicos, arquitectos, músicos, escritores pintores, etc...)

A este derecho se le otorga la categoría de fundamental, principio que esta en concordancia con las antiguas constituciones, desde los primeros albores de la republica y en cumplimiento de la declaración universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la Doctrina ha sido enfática al señalar que no nos encontramos ante un derecho absoluto (ningún derecho fundamental lo constituye), más aún cuando, nuestra Constitución hace referencia a ciertas limitaciones, cuya regulación dejó en manos de la Ley.

Esta idea ha sido resaltada por esta Corporación de Justicia, a través de la jurisprudencia, como por ejemplo en éste fallo de 16 de julio de 1999, cuya parte motiva señala lo siguiente:

"...

En el sentido arriba anotado, la primera duda que pudiese surgir es con respecto al artículo 40 de la Constitución Política. Dicha norma constitucional consagra la libertad de profesión y oficio. Este derecho fundamental, como se desprende de la lectura desapasionada del texto constitucional mencionado, no constituye un principio absoluto, que en sede constitucional no los hay, sino que encuentra sus limitaciones que el propio texto constitucional señala, puesto que la Constitución dejó en manos de la ley la imposición de limitaciones que aparecen recogidas textualmente en el artículo mencionado, en lo relativo a idoneidad, moralidad y otros supuestos, como el de seguridad social, entre cuyas prestaciones que surgen de la propia Constitución, figuran las jubilaciones en la forma de pensiones por vejez. Esta manera de enfocar la interpretación del mencionado artículo puede consultarse en la sentencia de 19 de febrero de 1993.

De allí a que si la ley señala la necesidad de acogerse al derecho a las jubilaciones de las personas que ingresen a las clases pasivas en virtud de haber alcanzado la edad de 75 años, tal limitación legal no contradice el texto constitucional mencionado". (El resaltado es nuestro) (Demanda de Inconstitucional, Ernesto Cedeño Alvarado, en contra del Artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Por el cual se Establece el Retiro por Edad de Algunos Servidores Públicos. Mag Rogelio Fábrega Zarak, 16 de julio de 1999).



2. CONSIDERACIONES DE LAS PROFESIONES EN ESTUDIO

La doctrina clasifica a las personas que actúan en el comercio en dos grandes categorías: el comerciante y los agentes auxiliares del comercio.

Este especial destaque de los agentes auxiliares, se debe a la importancia que revisten los auxiliares para el comercio. La complejidad del comercio siempre ha obligado a los comerciantes a recurrir a personal especializado y especialmente capacitado, que lo auxilie en la tarea de dirigir un establecimiento comercial y lo complemente en el ejercicio del comercio.

La presente causa tiene su génesis en la figura de dos de los llamados "auxiliares del comercio" que son aquellas personas que, además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado, en su representación.

Doctrinalmente se ha planteado el problema de determinar cuál es el criterio distintivo que permite caracterizar a esos auxiliares, como una categoría distinta a la de los comerciantes. De la reglamentación legal no se desprende un criterio general que permita distinguir a los auxiliares de los comerciantes y, más aun, hemos de ver que algunos de los calificados como auxiliares del comercio, son comerciantes.

En rigor, son calificados como auxiliares porque su actividad no se corresponde con el concepto económico de comercio: intermediación entre oferta y demanda de bienes. En efecto, la actividad de estos auxiliares es de apoyo a esa actividad de intermediación. Sin perjuicio de ello, realizan profesionalmente actos calificados como comerciales, aunque no se corresponden con el concepto de comercio desde el punto de vista económico.

Ahora bien, siendo más específicos, tenemos que el corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. El corredor desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes: su finalidad es la conclusión de contratos entre otras personas, por lo cual recibe una remuneración.

Por su parte, los agentes de cambio son los auxiliares del comercio que tienen por oficio intervenir en las negociaciones mercantiles sobre efectos públicos o privados. Es peculiar de los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos, tales como los que representan créditos contra el Estado o documentos negociables; los de establecimientos públicos o empresas particulares a quienes se haya concedido privilegio para su creación y circulación.

Pueden intervenir también lo mismo que los corredores en las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio.

Los agentes de cambio no pueden ser corredores, pero uno y otros intervienen exclusivamente en la bolsa en las operaciones respectivas a cada uno de estos oficios.



3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la presente controversia constitucional se encuentra en condiciones de ser decidida, tarea que pasa a desarrollarse seguidamente:

Salta a la vista de éste Tribunal que el artículo 33 numeral 5 del Código de Comercio va concatenado a otras normas que componen dicha excerta legal.

Por lo anterior, y para los efectos de nuestro análisis, precisamos leer el artículo 113 del Código de Comercio, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 113. Se prohíbe a los corredores:

- 1.Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
- 2.Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
- 3.Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles;
- 4.Adquirir para sí o para personas de su familia inmediata, valores o títulos de cuya negociación estuviesen encargados, excepto en el caso del artículo 659. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otras cosas que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para consumo particular;
- 5.Autorizar contratos prohibidos o anulables, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes o por los pactos y condiciones en que se celebren;
- 6.Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos negociados por su conducto, y en general, contraer, en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
- 7.Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil;
- 8.Pertenecer a los consejos de Dirección o Administración de sociedades anónimas o ser comisarios de ellas. Esto no impedirá el que puedan ser accionistas de las mismas;
- 9.Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;
- 10.Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros;
- 11.Proponer letras o valores de otras especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no

- presentaren a lo menos, un comerciante abonado que certifique la identidad de la persona;
12. Tener fuera de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones en que intervinieren.



De la anterior norma, se colige que la *imparcialidad* y la *lealtad* son elementos intrínsecos de la profesión de corredor de comercio.

Para reforzar lo argumentado en líneas anteriores, el Tomo III de la obra "Curso de Derecho Mercantil" del Editorial Temis –Bogotá, señala lo siguiente:

(El corredor de comercio) "Llega a constituirse en portavoz de la oferta y la demanda; sabe quien quiere vender y quien quiere comprar, llega a conocer perfectamente los precios que rigen en el mercado para los bienes que constituyen el objeto de su actividad y por ello está en la capacidad de dar informes a sus clientes sobre la conveniencia o inconveniencia de un negocio. Además, como es un tercero en el contrato que ayuda a concretar, resulta ser un testigo útil para identificar a las partes y para aclarar los detalles del negocio, en caso de duda o controversia. Surge así la necesidad de que los que se dedican profesionalmente a esta actividad, sean personas dignas de confianza, no sólo por su honradez sino también por sus conocimientos, para que no vayan a perjudicar a nadie con un mal consejo debido a su ignorancia o mala fe y para que su testimonio sea creíble."

Dicho lo anterior, podemos coincidir con lo esgrimido por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la norma señalada como inconstitucional no debe ser interpretada de manera aislada, como lo ha hecho el actor, sino dentro del contexto en que se desarrolla el ejercicio de la actividad en cuestión y de conformidad con el derecho comercial moderno.

Aunado a lo anterior, y respecto a los Agentes de Cambio tenemos que los mismos ejercen una función muy delicada dentro de las negociaciones mercantiles, pues, son gestores de intermediación financiera.

Es decir, que los comerciantes quedarían en total desamparo si los Agentes de Cambio pudieran efectuar transacciones en beneficio propio, comprando o vendiendo, operando por sí o para sí los valores que un comerciante o persona cualquiera le ha encomendado.

Y he aquí el porque de la norma (Artículo 33 numeral 5). El objeto o razón de ser de ésta, radica en RESGUARDAR la imparcialidad con la que éstos

auxiliares deben intervenir en los negocios ajenos, procurando evitar un conflicto de intereses entre la actividad desarrollada por éstos y el interés del comerciante o cliente.

Por esto, una vez hecho el análisis jurídico correspondiente, y en virtud del mismo, éste Tribunal Constitucional estima que la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el Licenciado Martín Jesús Molina Rivera no es procedente, pues, la norma constitucional (Artículo 40) no ha sido vulnerada por el numeral 5 del Artículo 33 del Código de Comercio, por lo que procederemos a pronunciarnos en ese sentido.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 5 del artículo 33 del Código de Comercio.

Notifíquese,

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L BENAVIDES P.

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ

Luis Ramón Fábrega
LUIS RAMÓN FÁBREGA

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Anibal Salas Céspedes
ANIBAL SALAS CESPEDES

Carlos H. Cuestas G.
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General